



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1449 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 23 AGO. 2018

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	903-2018
CUT	:	128476-2018
IMPUGNANTE	:	Claudio Javier Mamani Mamani
ÓRGANO	:	AAA Caplina-Ocoña
MATERIA	:	Formalización de Licencia de Uso de Agua
UBICACIÓN	:	Distrito : Tacna
POLÍTICA	:	Provincia : Tacna
	:	Departamento : Tacna



SUMILLA:

Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 654-2018-ANA/AAA I C-O y la Resolución Directoral N° 3411-2017-ANA-AAA I CO e improcedente la solicitud de formalización de licencia de uso de agua presentada por el señor Claudio Javier Mamani Mamani, debido a que la misma fue presentada fuera del plazo legalmente establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Claudio Javier Mamani Mamani contra la Resolución Directoral N° 654-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 24.04.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 3411-2017-ANA-AAA I C O, debido a que la solicitud de formalización de licencia de uso de agua fue formulada fuera del plazo legalmente establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Claudio Javier Mamani Mamani solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 654-2018-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación señalando lo siguiente:

1. Se acreditó fehacientemente la posesión legítima de los predios denominados "Parcela 48 y Parcela 48 B"; por tanto, también se acreditó el uso del agua; dado que en materia agraria la posesión está determinada por el desarrollo de la actividad agrícola, pecuaria o agropecuaria.
- 3.2. Mediante el Informe Legal N° 1061-2016-ANA-OAJ de fecha 19.09.2016, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional de Agua se indicó que se podían presentar los expedientes de formalización o regularización de licencia de uso de agua hasta el 03.11.2015.

4. ANTECEDENTES

- 4.1 El señor Claudio Javier Mamani Mamani, mediante el Formato Anexo N° 01, ingresado el 03.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua subterránea para los predios denominados "Parcela 48 y Parcela 48 B" ubicado en el sector La Yarada, distrito, provincia y departamento de Tacna.

La Dirección Regional de Agricultura de Tacna mediante el Oficio N° 1432-2017-DICSA-DARTA/GOB.REG.TACNA de fecha 13.10.2017 comunicó a la Administración Local de Agua Tacna que se cumplió con publicar el Aviso Oficial N° 055-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL.



4.3 La Junta de Usuarios de Agua de La Yarada, con el escrito ingresado en fecha 20.09.2017, se opuso a la solicitud de formalización de licencia de uso de agua presentada por el señor Claudio Javier Mamani Mamani, señalando lo siguiente:

- a) *"Existen diversos estudios realizados por la Autoridad Nacional del Agua y otros entes idóneos, en los cuales se acredita la situación tan delicada en la que se encuentra el acuífero de La Yarada, debido esencialmente a la sobre explotación de la napa freática y la tan peligrosa e irreversible intrusión marina".*
- b) *"Se ha demostrado un déficit hídrico de 39%"*
- c) *"Se ha demostrado el incremento de las áreas de cultivos ilegales con fotografías desde el año 2003 y 2015 llegando el incremento a 24,159.0 ha".*

4.4 Mediante el escrito de fecha 15.10.2017, el solicitante presentó sus descargos ante la oposición manifestada por la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada, señalando, entre otros, que el acuífero La Yarada se encuentra en zona de veda; sin embargo, en la segunda disposición complementaria del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece que se permite la formalización o regularización de licencia de uso de agua en cualquier ámbito del país.

4.5 Con el Informe Técnico N° 1665-2017-ANA-AAA.CO.EE1, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña concluyó que el señor Claudio Javier Mamani Mamani no acreditó el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico en los predios denominados "Parcela 48 y Parcela 48 B" con una antigüedad no menor a los cinco (5) años al 31.03.2009 para acceder al proceso de formalización de licencia de uso de agua.

4.6 La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña con la Resolución Directoral N° 3411-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 12.12.2017, notificada el 03.01.2018, declaró improcedente la solicitud de acogimiento al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua presentada por señor Claudio Javier Mamani Mamani debido a que no acreditó el uso pacífico, público y continuo del agua en el predio denominado "Parcela 48 y Parcela 48 B" e infundada la oposición presenta por la Junta de Usuarios de Agua La Yarada.

Con el escrito de fecha 17.01.2018, el señor Claudio Javier Mamani Mamani presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 3411-2017-ANA/AAA I C-O.

Mediante la Resolución Directoral N° 654-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 24.04.2018, notificada el 02.07.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Claudio Javier Mamani Mamani contra la Resolución Directoral N° 3411-2017-ANA/AAA I C-O; debido a que, el plazo para acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua fue hasta el 02.11.2015; sin embargo el administrado presentó su solicitud el 03.11.2015; es decir, fuera del plazo legal establecido en el artículo 4° en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

4.9 El señor Claudio Javier Mamani Mamani, con el escrito ingresado en fecha 23.07.2018, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 654-2018-ANA/AAA I C-O, conforme a los argumentos expuestos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



Admisibilidad del recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del principio de legalidad

- 6.1. De conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.
- 6.2. Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

Respecto a la declaración de la nulidad de oficio

- 6.3. De acuerdo con el artículo 10° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los vicios que causan la nulidad de un acto administrativo, entre otros son; la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de dicha norma.
- 6.4. De acuerdo con lo señalado en el artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- Competencia: puede ser declarada por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto viciado o, en caso de no estar sometida a subordinación jerárquica, por el mismo órgano emisor.
- Plazo: prescribe en el plazo dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, salvo que se trate de resoluciones del Tribunal, en ese caso, el plazo es de un año.
- Causales: los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- Pronunciamiento sobre el fondo: además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

Respecto a la configuración de la causal para declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones Directorales N° 3411-2017-ANA/AAA I C-O y N° 654-2018-ANA/AAA I C-O

- 6.5. El señor Claudio Javier Mamani Mamani, mediante el Formato Anexo N° 01, ingresado el **03.11.2015**, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua subterránea para el predio denominado *"Parcela 48 y Parcela 48 B"* ubicado en el sector La Yarada, distrito, provincia y departamento de Tacna.
- 6.6. Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, el plazo para acogerse al procedimiento de formalización o regularización, venció el 31.10.2015. En la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, se señala que la recepción de solicitudes de Formalización o Regularización de licencias de uso de agua se efectuará a partir



del 13.07.2015 al 31.10.2015; no obstante ello, dado que el 31.10.2015 correspondió a un sábado (día no hábil), en aplicación del numeral 143.2 del artículo 143° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹, se prorrogó la fecha de vencimiento para la presentación de solicitudes de formalización o regularización al 02.11.2015.

6.7. Transcurrida la fecha prevista por el ordenamiento legal vigente para la presentación de las solicitudes de formalización o regularización de licencias de uso de agua², no corresponde tramitar las solicitudes presentadas por los administrados, por ser extemporáneas; por lo tanto, la Autoridad Administrativa del Agua no podía evaluar aspectos de fondo respecto de la solicitud presentada por el señor Claudio Javier Mamani Mamani; sin embargo, de la revisión del expediente, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en la Resolución Directoral N° 3411-2017-ANA/AAA I C-O realizó un análisis de fondo respecto de la solicitud de formalización de licencia de uso de agua presentada por el señor Claudio Javier Mamani Mamani, pese a que fue presentada de manera extemporánea (03.11.2015) a la fecha de vencimiento legalmente establecida en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



6.8. En este sentido, considerando lo señalado en los numerales 6.1 y 6.2 de la presente resolución se puede advertir que la Resolución Directoral N° 3411-2017-ANA/AAA I C-O vulneraría el Principio de Legalidad³ puesto que luego del plazo establecido para la tramitación del procedimiento administrativo para la regularización de licencias de uso de agua, como la presentada por el señor Claudio Javier Mamani Mamani, no correspondía a la Autoridad Administrativa del Agua emitir un pronunciamiento analizando el fondo de la solicitud por haber sido presentada extemporáneamente.

6.9. En consecuencia, al amparo del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde a este Colegiado declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 3411-2017-ANA/AAA I C-O, por contravenir lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° de la referida norma. Igualmente el numeral 13.1 del artículo 13° del mismo dispositivo legal dispone que la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él, por tanto también se debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 654-2018-ANA/AAA I C-O.

De la misma forma, habiéndose declarado de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 3411-2017-ANA/AAA I C-O y la Resolución Directoral N° 654-2018-ANA/AAA I C-O carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el argumento del recurso de apelación presentado por el señor Claudio Javier Mamani Mamani.



Respecto al procedimiento administrativo de formalización de licencia de uso de agua presentado por el señor Claudio Javier Mamani Mamani.

6.11. Considerando lo establecido en el numeral 211.2 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el presente caso, al contarse con los elementos suficientes para pronunciarse sobre la solicitud presentada por el impugnante, se procederá a analizar el fondo del asunto.

6.12. En atención a lo expuesto en el numeral 4.1 de la presente resolución este Colegiado observa que el impugnante presentó su solicitud para acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua el 03.11.2015; es decir, con fecha posterior al plazo legalmente establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



Artículo 143.2- Transcurso del plazo

(...)

143.2 Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente."

² "En el contexto establecido por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

³ El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...)".

6.13. En ese sentido, se debe señalar que al haberse acreditado que el señor Claudio Javier Mamani Mamani presentó su solicitud con fecha posterior al 02.11.2015; es decir, cuando ya había transcurrido la fecha prevista en el ordenamiento legal, no se encontraba habilitado para acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, por lo que corresponde declarar improcedente por extemporánea la solicitud de formalización de licencia de uso de agua presentada por el mismo.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1451-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 23.08.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1º. Declarar la **NULIDAD** de oficio de la Resolución Directoral N° 3411-2017-ANA-AAA I CO y la Resolución Directoral N° 654-2018-ANA/AAA I C-O.
- 2º. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de formalización de licencia de uso de agua presentada por el señor Claudio Javier Mamani Mamani.
- 3º. Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado por el señor Claudio Javier Mamani Mamani contra la Resolución Directoral N° 654-2018-ANA/AAA I C-O.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL